

se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

El cuadro de enfermedades profesionales vigente en la fecha a que se remontan los hechos que aquí se toman en consideración (24 de julio de 2006) era el establecido por el Real Decreto 1995/1978, de 12 mayo 1978, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, en cuyo apartado B.2 se incluyen las "afecciones cutáneas provocadas en el medio profesional por sustancias no consideradas en otros apartados", comprendiendo "toda industria o trabajo en el que se entre en contacto con sustancias sólidas o líquidas, polvos, vapores, etc., en cualquier tipo de actividad".

Sobre dicha normativa, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006, en recurso en infracción de ley, [RJ 2006/2092] ha establecido que en virtud de la presunción contenida en el Art. 116 LGSS, la prueba del nexo causal lesión-trabajo para la calificación de laboralidad, no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas, entendiéndose que se trata de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario - afirmación, no obstante referida a la dicotomía accidente de trabajo/enfermedad profesional), si bien la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia viene considerando que existe una presunción iuris et de iure, que por ello exime de toda prueba de la relación de causalidad directa entre la dolencia y el trabajo desempeñado, según la cual, si estamos a presencia de una enfermedad recogida en la lista contenida en el Real Decreto 1995/78, con sus aditamentos referentes a trabajo productor del daño y actividad laboral realizada, tal patología ha de ser calificada de profesional.

TERCERÓ.- En el presente caso, los informes médicos entienden que la enfermedad desarrollada por el trabajador guarda relación con el contacto con el cemento que mantiene en su actividad laboral y

dicha enfermedad es encuadrable en el apartado B.2, citado del Real Decreto 1995/1978, de 12 mayo 1978. Luego, no habiéndose aportado prueba que destruya la presunción de laboralidad de la enfermedad, en el sentido que establece la referida sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006, la demanda debe ser desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, desestimando la demanda formulada por MUTUA MAZ DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSTRUCCIONES JOMOGA, S.L. Y D. PEDRO RUIZ CONDE, debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de las pretensiones formuladas en aquélla.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los Arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA A LA EMPRESA DEMANDADA CONSTRUCCIONES JO.MO.GA. S.L. Y DON PEDRO RUIZ CONDE, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Melilla a nueve de Junio de dos mil ocho.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial. Ernesto Rodríguez Muñoz.

